



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1469-SPA-846** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que (...) *una persona mantiene a una perrita labrador en un patio triangular cerrado y estrecho sin donde refugiarse del sol y la lluvia (...) la mantienen ahí día y noche, nunca la saca (...) está desnutrida se le ven las costillas y huesos pélvicos (...) no se alcanza a ver pero es probable que en ocasiones no cuente con agua en sus platos, ha estado así (...) durante tres años por lo menos (...) en el inmueble ubicado en calle Tabasco número 258, colonia Roma Norte, entre las calles Insurgentes y Medellín (hay un Sanborns del otro lado), Delegación Cuauhtémoc (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, consistente en tenerlo expuesto a las inclemencias, en un espacio reducido y en no brindarle alimentación adecuada debido a que posee una condición corporal delgada, en el domicilio ubicado en calle Tabasco número 258, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Durante el primer reconocimiento, personal adscrito a esta entidad, no logró constatar los hechos denunciados.

Por lo anterior, se citó a comparecer al responsable del animal; por lo que en fecha 6 de junio de 2017, se presentó manifestando contar con un perro de la raza labrador el cual se encuentra esterilizado, que se alimenta una vez al día; aunado a lo anterior, se le recomendó aumentar la cantidad de alimento a efecto de que aumente su condición corporal. Por otro lado, manifestó que su espacio de alojamiento mide aproximadamente 22 m².



Posteriormente en fechas 7 y 27 de julio de 2017, personal adscrito a esta entidad realizó reconocimiento de hechos, constatando que el canino tiene recipientes con alimento, se le construyó una casa de madera para su resguardo y su espacio de alojamiento se encontraba en óptimas condiciones higiénicas. Finalmente el canino ya presenta una condición corporal nivel tres (acorde a su talla), aunado a lo anterior, su responsable manifestó que continua alimentándolo dos veces al día.

Por lo anterior, y toda vez que el responsable del canino mejoró las condiciones de alojamiento y de alimentación, se subsanaron las irregularidades contenidas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Tabasco número 258, interior 1, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, habita un canino de la raza labrador, de aproximadamente cuatro años de edad.
- Derivado de la comparecencia, mejoraron las condiciones de alojamiento del canino objeto de investigación, dichas mejoras consistieron en construirle una casa de madera que lo protegiera de las inclemencias, se mantiene limpio su espacio de alojamiento y se aumentó su alimentación a dos veces al día, motivo por el cual actualmente posee una condición corporal nivel tres.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-2099-2017 de fecha 26 de julio de 2017, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del animal la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

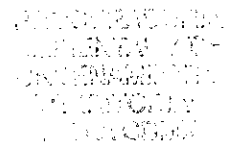
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*